

otra es la atribucion de la autoridad de que la persona designada debe estar revestida. El nombramiento determina el titular; la institucion le confiere sus poderes.... La Constitucion defiere al Presidente la eleccion de la mayor parte de los funcionarios; pero ella expresamente hace derivar del pueblo, de la ley, la jurisdiccion de esos funcionarios; en consecuencia, el acto del Presidente es una simple designacion. ¿Cómo podria conferir un poder que no reside en su persona?» Es cierto que entre los requisitos que las leyes exigen para que una persona ejerza funciones públicas, hay unos que no pueden ser apreciados sino por la autoridad que hace el nombramiento, y otros están determinados con toda precision en la ley. Así por ejemplo, la edad, la inmunidad de una condenacion criminal, la existencia de un título profesional, son requisitos cuya existencia ó no existencia, es ó puede ser de notoriedad universal; miéntras que la moralidad, la ciencia, la ilustracion, son requisitos de apreciacion varia. Cuando la ley exige los primeros, su no existencia importa la inhabilidad legal de la persona nombrada, y por lo mismo la falta de jurisdiccion que todo el mundo puede reclamar; pues todo el mundo puede probar la ausencia de esos requisitos; sólo cuando se trata de los segundos y por el motivo de no haber signo legal que justifique su existencia, puede aceptarse que la ley deja al arbitrio de la autoridad que hace el nombramiento la apreciacion sobre la existencia de tales requisitos.

Si la supuesta autoridad no sólo tiene el vicio capital de no poder derivar sus funciones de ley alguna, sino además su carácter espúrio está previsto y condenado en la Carta general, entónces realmente hay dos capítulos de ilegitimidad constitucional en el supuesto funcionario público, el previsto en el artículo 16 y el pre-

visto en el otro artículo que se supone relacionado con el origen espúrio de esa autoridad. Estas dos ilegitimidades concurren en los supuestos gobernadores de Campeche.

No es que esos funcionarios carezcan de título putativo ó colorado; es que la ley que constituye ese título, es nula ante la Constitucion general y ante la particular de Campeche; es que el Código de la Federacion ha previsto en sus preceptos y condenado la ilegitimidad de dicho funcionario; es que ella no afecta sólo las leyes de Campeche, sino tambien la ley federal, y por eso la Suprema Corte tiene jurisdiccion por dos capítulos para ingerirse en la calificacion de esa ilegitimidad.

La ley de que deriva sus títulos el gobernador (ó los gobernadores) de Campeche, es nula ante la Constitucion de Campeche y ante la general. Esta previene que: «los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas constituciones los términos en que quede prohibida la reeleccion de sus gobernadores.» La esencia del gobierno republicano consiste en la division de los poderes públicos y en la *renovacion jurídica* de sus altos funcionarios: para realizar el sistema republicano es por lo mismo indispensable fijar *períodos de renovacion*, y esos períodos son sacramentales en derecho constitucional: pueden las constituciones de los Estados fijar más ó ménos tiempo; pero una vez fijado el *período*, éste entra bajo el dominio, bajo la sancion del Código federal; porque él es la forma práctica, el medio adoptado para hacer efectivo el principio obligatorio para los Estados de que en su régimen interior deben establecer la forma republicana.

Un ejemplo hará todavía más perceptible esta verdad. Varios individuos convienen en contribuir *en general* con

una cuota que se fijará al otorgarse una escritura pública, para determinado objeto. Mientras no se otorgue esa escritura, cada uno de esos individuos, aunque obligado en general á contribuir con una cuota, es libre para fijarla en cien, doscientos, trescientos pesos; pero una vez fijada la cantidad en la escritura, las estipulaciones de ésta entran bajo la garantía de la fuerza obligatoria del primer compromiso. En virtud de éste estaban obligados en *general* á dar una cuota; en virtud del segundo compromiso en que se fijó una cuota, en que se precisó la primera obligacion general, esa cuota determinada fué tan obligatoria como el primer compromiso indeterminado. Pues lo mismo sucede con la Federacion y los Estados: estos contrajeron al aceptar la Constitucion de 1857 y sus reformas, la obligacion de establecer el sistema republicano y la no reeleccion de sus gobernadores: la *esencia* del sistema republicano consiste en la *renovacion periódica* de los poderes públicos; los Estados debieron establecer esos períodos, y para cumplir ese deber pudieron en sus Constituciones fijar períodos de cuatro, cinco ó seis años; pero una vez fijados esos períodos, se dió con ellos forma concreta, se especificó la obligacion general que contrajeron de adoptar el sistema republicano; y esa forma concreta quedó garantizada por el Código de la Union, como que ella se fijó precisamente para hacer efectivos los preceptos de ésta.

Si así no fuera podrian los Estados dejar indefinidos los períodos de duracion de sus poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si podian hacer eso, tambien podrian por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el poder público; y lo vitalicio y hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de las Constituciones de los Estados en la parte que fijan los períodos de renovacion

de sus poderes públicos, están bajo la garantía de los arts. 109 y 126 de la Constitucion federal; porque aquellos no son otra cosa que la realizacion práctica, la forma concreta, el medio eficaz de realizar las prevenciones de dichos artículos. Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos períodos, se viola tambien el art. 109 de la Constitucion general; y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violacion, los poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el precepto relativo á que los Estados adopten la forma republicana en su gobierno.

Estas ideas son las mismas que el Lic. Emilio Velasco expresa en los siguientes conceptos: « Los preceptos que se contienen en esas Constituciones (las de los Estados) son de dos clases: unos de ellos tienen su origen y su desarrollo en la Constitucion del Estado; otros tienen su origen en la Constitucion federal y su desarrollo en la de los Estados; por ejemplo, las bases para el régimen municipal están en el primer caso, pero los preceptos en virtud de los cuales se aplica en el Estado un régimen republicano, representativo, popular, se encuentran en el segundo. La Constitucion federal no ordena á los Estados expresa ni implícitamente, que tengan una administracion municipal; los Estados son libres para llegar, como algunos lo han hecho, hasta hacer del municipio un cuarto poder ó para nulificarlo de una manera completa, incrustando la administracion municipal en la administracion del Estado. Tienen para esto completa libertad; los negocios de este orden se reducen á cuestiones de régimen interior, y el derecho constitucional en esa parte es un derecho constitucional local. Pero un Estado no puede dejar de tener un gobierno republicano, representativo, popular; porque la Constitucion

federal les ordena gobernarse por ese régimen. La Constitución de 1857 establece ciertas bases en que deben descansar los gobiernos de los Estados. Algunas de esas bases requieren una amplia reglamentación, pero la ley fundamental federal ha establecido el principio general dejando á los Estados su aplicación y reglamentación. De aquí es que los preceptos contenidos en las Constituciones de los Estados y que vienen á ser el desarrollo de la Constitución federal, no son un derecho constitucional local, sino el complemento del derecho constitucional nacional; en la aplicación de las bases de la Constitución de 1857, hecha por los Estados á su régimen interior, no se trata de cuestiones cuya solución toque exclusivamente al régimen interior del Estado, sino de cuestiones cuya solución está relacionada con la Constitución federal. Y de estas consideraciones se desprende que la Federación es completamente extraña á aquellos preceptos de las Constituciones de los Estados, cuyo origen y desarrollo se encuentra en las últimas, que ella es ajena al derecho local de los Estados; pero que no lo es á aquellos preceptos cuyo origen está en la Constitución federal y que por esta causa son el complemento del derecho nacional. De esta última clase de preceptos debe tomar conocimiento el poder federal forzosa y necesariamente.»

De lo expuesto se deduce que el C. Marcelino Castilla y su sucesor tienen dos ilegitimidades, ambas condenadas en la Constitución general; la primera proveniente de ausencia absoluta de ley en que puedan fundar su autoridad dichas personas, pues la ley que prorogó el período del gobernador de Campeche, importa una reforma constitucional que no se hizo con los requisitos que exige la Constitución de Campeche para ser reformada; y por lo mismo esa ley es nula, es como si no

existiera, y las personas que de ella deriven autoridad, se encuentran bajo el anatema general del art. 16 del Código de la Unión. Además de esta ilegitimidad general de dichos funcionarios, existe la que proviene del art. 109, porque la ley en cuya virtud ejercen autoridad esos funcionarios es una violación del precepto que obliga á los Estados á adoptar la forma republicana y la no reelección, pues la manera de evitar esa renovación periódica y no reelección, consiste precisamente en decretar prórogas de los períodos sacramentales establecidos en las Constituciones de los Estados para hacer efectivo aquel precepto. Así pues, para los que opinan que el art. 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la ilegitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109.

En cuanto al ciudadano tesorero general del Estado, inmediato ejecutor de los actos de las autoridades ilegítimas, sólo puedo agregar los siguientes conceptos, que á falta de otro mérito tienen la imparcialidad del que los emitió, pues que no tiene interés en el presente amparo. «El principio de la emanación popular es evidente respecto de los funcionarios de elección popular, como el Presidente; mas también lo es respecto de los funcionarios públicos que son nombrados por las autoridades superiores. Más aún todavía. Los agentes colocados en el grado más ínfimo de la jerarquía administrativa, ya sean nombrados por el Presidente, ó por los agentes intermediarios, no representan al que los nombra sino al pueblo, en el círculo de sus atribuciones. El Presidente no tiene ningún poder que le sea propio; no puede transmitir ni una fracción de la soberanía nacional, sino cuando la ley le autoriza y le obliga á ello. Él se encuentra entonces en la posición de un mandatario á quien se ha per-

mitido sustituir el poder; el sustituto representa al mandante y no al mandatario.» (Bérriat Saint-Prix. Ob. cit., núm. 712.)

VIII. Creo haber demostrado las siguientes verdades:

Primera. En un país regido por leyes como el nuestro, y en el que existe una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que haya autoridades de *hecho* reconocidas por la Constitución. (art. 39.)

Segunda. La palabra *competencia* significa la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial ó jurisdicción específica de cada funcionario.

Tercera. La Constitución en su art. 16 garantiza la necesidad de que autoridades *verdaderas* y *competentes* sean las únicas que ejerzan jurisdicción; y como no hay autoridad verdadera, ménos competente contra la voluntad de las leyes, única fuente de toda autoridad, es claro que dicho artículo garantiza la legitimidad de las autoridades.

Cuarta. Cuando la ilegitimidad de un funcionario público es objeto de una prohibición del Código de la Unión, entónces sobre la garantía del art. 16 existe la de ese otro precepto especial del Código político.

Quinta. Este Código, al garantizar la forma del gobierno republicano y la no reelección, garantiza el deber que tienen los Estados de renovar periódicamente sus altos poderes públicos; y por lo mismo las leyes que enerven ó hagan nugatoria esa renovación, son leyes contrarias al art. 109; y es de la incumbencia de los poderes federales, cada uno en su órbita, y del judicial según los arts. 101 y 102, nulificar esas leyes que vulneran el Pacto federal.

Sexta. El gobierno de Campeche tiene los dos vicios indicados, y por lo mismo, tanto en virtud del art. 16 co-

mo del 109 de la Constitución federal, la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar la ilegitimidad de ese gobierno.

México. Julio treinta de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. Pallares*. Rúbrica.

Es copia fiel y literalmente sacada del original que obra en los autos relativos. Lo certifico.—*Enrique Landa*, secretario.¹

La Suprema Corte revisó la sentencia del inferior, ocupando la discusión de este negocio las audiencias de los días 1, 2, 4 y 6 de Agosto. El C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Las diversas ejecutorias que recientemente han condenado la teoría de la *incompetencia de origen* bastarían, sin más exámen, para negar este amparo, si el notable alegato presentado en esta instancia impugnando los fundamentos de esas ejecutorias, no diera nuevo interés á las tan debatidas como trascendentales cuestiones que esa teoría provoca. El abogado que ante esta Corte ha

¹ *El Foro* ha publicado este alegato en los números del 16 al 23 inclusive de su tomo XVIII; pero como en esa publicación se le hicieron grandes modificaciones, aun suprimiendo y agregando párrafos enteros, yo he tenido que insertar el que se presentó á la Corte, el que tuve presente al escribir mi voto, porque á él se refieren las argumentaciones de que uso, sin haberme podido encargar de algun otro punto contenido en el publicado en *El Foro*, por el motivo que he indicado.